

Proyecto de Ley Orgánica de Educación

FUENTE: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/A/A_043-01.PDF

Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.
2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la Disposición Adicional Primera, apartado 2, letra c de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65% para aquellas que no la tengan.
4. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores.
5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.
6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.

Enmiendas al artículo 6

FUENTE: http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/BOCG/A/A_043-08.PDF

Enmienda núm. 755, del G.P. Popular: De modificación. El artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6: Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.
2. En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el 55 por 100 de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por 100 en el caso de aquellas que no la tengan.
3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.
4. En cumplimiento del artículo 3 de la Constitución, las enseñanzas comunes garantizarán que al finalizar la enseñanza básica todos los alumnos hayan adquirido las competencias de comprender y expresarse con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, lengua oficial del Estado.
5. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.»

JUSTIFICACIÓN

Deben de quedar fijadas en la presente Ley sin ningún tipo de ambigüedad, que pudiera dar lugar a interpretaciones divergentes, las enseñanzas comunes para garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes.

Enmienda núm. 756, del G.P. Popular: Al artículo 6 bis (nuevo). De adición.

Se propone un nuevo artículo redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6 bis (nuevo). Libros de texto y demás materiales curriculares.

1. Corresponde a los centros educativos, en el marco de su autonomía pedagógica, adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.
2. Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
3. Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.
4. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a una correcta sistemática de la Ley conviene incorporar la regulación de los libros de texto y demás materiales curriculares en este capítulo.

Enmienda núm. 530. Firmante: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV): Al artículo 6, apartado 3. De adición.

«Artículo 6. Currículo.

...

3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65 por 100 para aquéllas que no la tengan. Dichos contenidos deberán limitarse a las competencias básicas del alumnado consideradas comunes en el ámbito educativo europeo.

JUSTIFICACIÓN

La referencia en la fijación de los contenidos mínimos debe ser en el ámbito de las capacidades básicas que el espacio de educación europeo va conformando.

ENMIENDA NÚM. 616. FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias. Al título preliminar, capítulo III, currículum, artículo 6.3, punto 3.

De modificación.

Sustituir: «3. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65% para aquellas que no la tengan».

Nueva redacción: «Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial o que necesiten desarrollar contenidos curriculares propios, ni del 65% para aquellas que no tengan esas condiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con condiciones lingüísticas, culturales, históricas y geográficas singulares como la canaria, necesitan para la ordenación de su currículum la misma consideración que las comunidades con lengua propia.

ENMIENDA NÚM. 617. FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias. Al artículo 6, apartado 3. Currículum. De modificación.

Texto que se propone:

«Los aspectos básicos del currículum no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65% para aquellas que no la tengan.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 6 se habla de competencias básicas que, junto con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, forman parte de los aspectos básicos del currículum que constituyen las enseñanzas mínimas. Por tanto, el calificativo «básico» se aplica a las competencias y a los aspectos del currículum. Sin embargo, en el apartado siguiente se ha sustituido la redacción del anteproyecto (aspectos básicos del currículum) por contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, siendo así que tal expresión no guarda relación con el apartado 2, como ha quedado indicado. Se introduce un elemento nuevo en las enseñanzas mínimas: las «competencias básicas», que, junto con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, forman los aspectos básicos del currículum. Habría que definir con claridad qué se entiende por «competencias básicas». Suponemos que el término «competencias básicas» estaría relacionado con el de «competencias clave» que se utiliza en los últimos documentos de la Comisión Europea (Dirección General de Educación y Cultura). En este sentido, debería precisarse la relación que esas «competencias básicas» guardan con los objetivos de los currículos. Los currículos de Lenguas Extranjeras de los distintos cursos y etapas habrían de coincidir con los diferentes niveles del Marco Común de Referencia Europeo y el Portfolio para que exista la debida coherencia.

ENMIENDA NÚM. 1.003. FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds. Al artículo 6.3. De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción

«Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas se desarrollarán en el 65% de los horarios escolares. Para las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y para las etapas y enseñanzas en que aquella esté incluida como área o materia, el porcentaje anterior se reducirá al 55%.»

MOTIVACIÓN

Superar la dialéctica del «como máximo» o «como mínimo», y reservar la aplicación del 10% diferencial a las enseñanzas de lengua propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y literatura, no siendo procedente cuando esas enseñanzas no están incluidas, como FP, enseñanzas artísticas, deportivas, etc.

ENMIENDA NÚM. 169. FIRMANTE: Don José Antonio Labordeta Subías (Grupo Parlamentario Mixto). Al artículo 6. Currículo. De adición.

Añadir un nuevo apartado 3 bis con el texto siguiente:

«3 bis. Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

ENMIENDA NÚM. 1.220. FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). A los efectos de modificar los apartados 1 y 2 del artículo 6.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.
2. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la Disposición Adicional Primera, apartado 2, letra c de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «competencias básicas» de estos dos apartados. Las competencias básicas no forman parte del currículum, sino que se obtienen al seguir el currículum. Las competencias básicas no se pueden compartimentar en 65%-35%.

ENMIENDA NÚM. 10. FIRMANTE: Don Francisco Rodríguez Sánchez (Grupo Parlamentario Mixto). Al artículo 6, apartado 2, línea 2. De adición.

Texto que se propone:

Apartado 2: Añadir después de «Gobierno», «de acuerdo con las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Sería apropiado que los objetivos, competencias básicas y criterios de evaluación fuesen, como mínimo, fijados de acuerdo con las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 1.004. FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds. Al artículo 6.4. De adición.

Añadir in fine lo siguiente:

«Los centros docentes completarán y desarrollarán el currículum de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del Título V de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Incluir que las Administraciones educativas completan el currículum pero no lo cierran.

ENMIENDA NÚM. 354. FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC). Al artículo 6, apartado 5. De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 6:

«5. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones básicas de obtención, expedición y homologación que al efecto dicte el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia de homologación de los títulos académicos corresponde, en tanto que acto de ejecución, a las Comunidades Autónomas, por los mismos motivos que les corresponde la expedición de los títulos. La reserva al Estado prevista en el artículo 149.1.30 CE se limita a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos. El Tribunal Constitucional, en la STC 26/1987, de 27 de febrero, ha reconocido que la función de homologación de títulos puede estar atribuida a las Comunidades Autónomas, en tanto que poderes públicos. De acuerdo con esta misma línea interpretativa, el RD 309/2005, de 28 de marzo, por el cual se modifica el RD 285/2004, de 20 de febrero, que regula las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, ha atribuido a los rectores la competencia para

homologar los títulos extranjeros de educación superior a los títulos y grados españoles de postgrado, función que estaba reservada hasta la entrada en vigor de este RD al Ministerio de Educación y Ciencia.

ENMIENDA NÚM. 531. FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco. (EAJ-PNV). Al artículo 6, apartado 6. De modificación.

«Artículo 6. Currículo.

...

6. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, las Administraciones educativas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo, podrán establecer los currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar una clara extralimitación competencial al atribuirse al Gobierno –bajo la excusa de la cooperación internacional– el establecimiento de currículos, cuando son las Administraciones Educativas las competentes, bien que de acuerdo con los contenidos básicos que para su incorporación y modulación al caso harían razonable la coparticipación del Gobierno estatal.

ENMIENDA NÚM. 618. FIRMANTE: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias. Al título preliminar, capítulo III, artículo 6.7. De adición.

Añadir: «6.7. Los centros dispondrán de autonomía para reorganizar y reordenar el currículo de cada etapa siguiendo los procedimientos y requerimientos que especifiquen y aprueben las Administraciones Educativas».

JUSTIFICACIÓN

La mejora de resultados escolares debe ser una prioridad para todas las Administraciones educativas. En las estrategias de mejora, la autonomía de los centros educativos para adaptar sus planes a la diversidad del alumnado es una herramienta contrastada de magníficos resultados.